



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 169/2010

**TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. MUNICIPIO DE
CULIACÁN.**

RESOLUCIÓN No 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de mayo de dos mil diez, la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. GABRIEL PICHARDO MENDOZA**, promovió inconformidad contra actos de la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. MUNICIPIO DE CULIACÁN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 54301003-006-10** convocada para la **INSTALACIÓN DE MECÁNICA TEATRAL PARA EL TEATRO INÉS ARREDONDO UBICADO EN LA CALLE ÁNGEL FLORES Y AV. RUPERTO L. PALIZA, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA**, manifestando lo que a su interés convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.***

SEGUNDO: Mediante proveído No. 115.5.861 (fojas 026-027) esta autoridad requirió a la convocante para que rindiera informe previo, en el que indicara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, estado del procedimiento de licitación, así como los datos del tercero interesado; corriéndosele traslado del escrito de inconformidad y sus anexos a

efecto de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la información conducente del procedimiento de licitación impugnado.

TERCERO: En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.861, la convocante informó mediante oficio número 812, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de mayo del año en curso (foja 29), que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional **No. 54301003-006-10** son de carácter estatal; que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de que se trata asciende a \$ 11,603,493.97, moneda nacional, y proporcionó los datos de la empresa adjudicada en el concurso de que se trata.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para resolver el presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular, y con la finalidad de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 62 del Reglamento Interior de esta Secretaría, que a la letra disponen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 169/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-3-

V. *Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y*

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

- 1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,** *conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y*

...

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que serán aplicables las disposiciones contenidas en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el caso de entidades federativas cuando existan convenios celebrados entre ellas y el Ejecutivo Federal o en su defecto, cuando los recursos destinados para la contratación respectiva sean de carácter federal y no pierdan tal carácter al serles transferidos.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente el oficio del Director de Obras Públicas del Municipio de Culiacán, recibido en esta Dirección General el dieciocho de mayo del presente año, se advierte que los **recursos** destinados para el procedimiento de contratación **No. 54301003-006-10, son de carácter estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Sinaloa.**

En efecto, se destaca que en el oficio antes señalado, se advierte que la convocante con toda claridad manifiesta que los recursos destinados a la licitación pública en cuestión son estatales, al señalar:

“...En relación al inciso a) **El Origen de los recursos es estatal** y el monto del mismo es de \$11, 603,493.97 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 97/100), adjunto a esta (SIC) oficio que sustenta los datos proporcionados”

...

Asimismo, tal afirmación encuentra soporte también en el contenido de la constancia emitida por el Tesorero Municipal (foja 31), documental en la que se corrobora que la naturaleza de los recursos utilizados en el procedimiento de contratación de mérito no es federal, sino provenientes del Gobierno del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce textualmente, en lo que aquí interesa :

ING. CÉSAR MANUEL OCHOA SALAZAR

Director de Obras Públicas Municipales,
Presente

*En respuesta al Inciso primero del Acuerdo No. 115.5, de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, me permito informar a usted que **el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la construcción del proyecto “INSTALACIÓN DE MECÁNICA TEATRAL PARA EL TEATRO INÉS ARREDONDO, UBICADO EN LA CALLE ÁNGEL FLORES Y AV. RUPERTO L. PALIZA, EN LA COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, provienen del Gobierno del Estado de Sinaloa, según oficio de autorización No. SAF-IED-045/2009, mismo que fue contratado conforme a las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas, por así quedar acordado en la Cláusula Sexta del convenio firmado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa y el Municipio de Culiacán, para la realización del mencionado proyecto, el día 15 de enero de 2010.***

....

En ese orden de ideas, al haberse acreditado que los recursos económicos aplicados en el procedimiento concursal impugnado **no son federales**, sino que se trata de recursos **estatales**, esta Dirección General se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ya que, como ya se dijo, en el procedimiento de contratación que nos ocupa **no se ejercen de manera total o parcial recursos federales**.

Es aplicable al caso concreto, la tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:

AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*

Asimismo, es aplicable la tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 169/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-5-

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*

Por lo anterior, se reitera, que no se surte a favor de esta Secretaría, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la competencia legal para conocer y de resolver el fondo del asunto de cuenta, por lo que se ordena remitir el expediente en que se actúa a la **CONTRALORÍA INTERNA EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN** constante de **96 fojas útiles y un anexo en 1690 fojas**, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, debiéndose dejar carpeta de antecedentes para constancia legal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Gabriel Pichardo Mendoza, al tenor de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente número **169/2010** constante en 96 fojas útiles y 1 anexo en 1690 fojas a la **CONTRALORÍA INTERNA EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN**, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

TERCERO.- En términos del último párrafo artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese al promovente por rotulón, de conformidad con el artículo 87 fracción II de la

